

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-01446 del 11 de abril de 2023, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS con Nit. 900.822.766-1, Representada Legalmente por el señor JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.750.308, del CARGO ÚNICO formulado mediante Auto N° 112-1192-2020 del 27 de octubre del 2020, y se le impuso una sanción consistente en multa por valor de Treinta Y Un Millones Doscientos Setenta Y Siete Mil Doscientos Veintinueve Pesos Con Cincuenta Y Un Centavos (\$31.277.229,51)

Que la anterior providencia se notificó de manera personal el 21 de abril de 2023.
Que por medio de escrito con radicado **CE-07240** del 05 de mayo de 2023, el señor JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** en contra de la Resolución N° **RE-01446** del 11 de abril de 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su recurso de reposición el recurrente manifiesta, no estar de acuerdo con el cargo único formulado, aduciendo que está viciado de nulidad, contradictorio, impreciso, poco claro y confuso, sin soportes probatorios, indicando frente al cargo que:

- En cuanto al numeral 1, La Corporación le requiere implementar los diseños ya aprobados, para la obra de captación, mientras que en el numeral 4 – se exige presentar los planos actualizados a las condiciones actuales; recalcando el recurrente del porqué exigir planos nuevos de las obras, si las condiciones del lugar no han cambiado.
- En cuanto a la obligación establecida en el numeral 3 del cargo, Cornare exigió cumplir con la obligación de presentar el plan quinquenal, manifestando que esta mal formulada, dado que, la obligación solo opera cuando se tienen las obras respectivas y se esta haciendo uso de la concesion de aguas, indicando que la asociación no ha empezado a hacer uso de dicha concesión.
- Continúa el recurrente indicando que los errores en la formulación del cargo, se suman los yerros cometidos a lo largo del proceso sancionatorio, vulnerando lo ordenado por el artículo 48 del CPACA; recalcando así mismo que en la formulación

de cargos la Autoridad ambiental debe indicar las sanciones o medidas procedentes en caso de encontrar responsable al infractor, citando el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, debe ser concordado con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, reiterando que se está en presencia de actos que regula el CPACA.

- Que ante los vicios de legalidad del cargo, solicita el recurrente la nulidad de toda la actuación incluido el auto de apertura de la investigación y la formulación del cargo.
- Alega el señor OSSA YEPEZ, la vulneración del artículo 74 del CPACA, ante la negativa de conceder el recurso de apelación, toda vez que la jefe de la oficina jurídica tiene como superior jerárquico al secretario general de Cornare.
- Continúa su relato el recurrente, manifestando como irregularidad más sobresaliente, la graduación de la sanción, dado que, no se dio traslado del informe técnico IT-08259-2022 del 29 de diciembre de 2022, indicando que viene sin justificación jurídica y técnica, violando los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.
- Alega el recurrente lo referente a los factores de tasación de la multa, manifestando que se trata a la asociación como una micro-empresa, cuando esta es una entidad sin ánimo de lucro que no ha podido hacer efectivo el derecho de concesión de aguas.

PETICIONES

1. La nulidad de todo lo actuado, hasta el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, inclusive, por la violación al debido proceso y a la indebida formulación del cargo.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad solicitada, se ordene el archivo de las diligencias por cuanto opero la caducidad de la acción sancionatoria, por haber transcurrido mas de tres años desde la presunta violación a las normas ambientales, acorde con lo establecido por el artículo CPACA.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, una vez valorados los argumentos expuestos en el escrito de recurso, encontró esta Entidad, que los mismos se centran en el cargo único imputado; para lo cual esta Entidad considera que:

a). Sobre el cargo formulado

Cabe precisar que el pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada a quien está siendo investigado dentro de cualquier procedimiento sancionatorio administrativo, y de otro lado, es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente.

Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que una vez analizados los argumentos del recurrente, así como el contenido del Auto N° 1 12-1192 del 27 de octubre del 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, este Despacho encuentra que, efectivamente, el cargo formulado no es claro, preciso y libre de ambigüedades, dado que, en el mismo se exige a la asociación implementar los diseños de la obra de captación y control acogidos a través del Auto N° 112-0010-2018, pero luego en el numeral 4 del mismo cargo, se le requiere volver a presentar los diseños actualizados a las condiciones actuales, toda vez que tienen una elaboración de más de 10 años, lo que resulta claramente contradictorio dado que, en ningún momento se solicitó por parte del interesado una modificación de la concesión de aguas con respecto al caudal otorgado, o reubicación de la obra de captación, tampoco se evidencio alguna anomalía como para que esta Corporación procediera a solicitar nuevos diseños, además de esto, en caso de presentarse una situación así, no se debió en el mismo cargo implementar los diseños aprobados, lo que a claras luces es violatorio al debido proceso, dado que genera confusión en quien está inmerso en el procedimiento sancionatorio, lo que incluso complejiza el derecho de contradicción y legítima defensa.

En la Sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Con respecto a la presentación del plan quinquenal alegado por el recurrente, por no estar haciendo uso de la concesión y no tener las obras implementadas; no le asiste la razón, dado que la presentación del plan es requisito del trámite ambiental, además, la asociación no informó hasta la presentación del presente recurso, que no hace uso de la concesión de aguas.

Respecto a la aplicación del artículo 47, donde aduce lo siguiente:

"Es de recalcar que de conformidad con la ley en la formulación la autoridad ambiental deberá indicar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor (artículo 47, Ley 1437 de 2011) norma que es totalmente aplicable a este proceso."

Igualmente, me permito informarle que:

Primero: Para su conocimiento, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental está regido por una norma especial la Ley 1333 de 2009, sólo en los casos de encontrarse vacíos en la misma se procederá a dar aplicación a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Sobre su inquietud respecto a las posibles sanciones aplicables en el procedimiento sancionatorio le informó que, en el Auto con radicado 112-1192 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos, en las páginas **tres y cuatro**

muy claramente se puede apreciar plasmado el artículo 40 de la Ley 1333, en el cual se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Así que, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que no se le informó a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS "ASACUHAN", cuáles eran las posibles sanciones a imponerse en caso de resultar declarada su responsabilidad

b) Frente al recurso de apelación

Para ilustrar el alcance legal a su petición, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, se hace necesario traer a colación el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que describe que:

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual, se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En congruencia sustancial a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Ahora, con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9º dispone:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C — 248 de 2013, cuando la alta corporación plasma:

"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12º de la misma ley ibidem:

"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisarlos actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6º del artículo 29 que, el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

De lo anterior, se extrae que, de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado actúa como si fuera el titular directo de la competencia.

Así que es factible concluir que, el Director General de Cornare no tiene superior jerárquico, por lo tanto, la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y los actos administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad, gozan de validez y representan la vos del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

c) Respecto a la Metodología para el cálculo de la Multa

El manual de Metodología para la tasación de multas, en su aparte de capacidad socioeconómica del infractor establece lo siguiente:

Una forma de establecer estos grados de diferencia es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

Personas jurídicas. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 17
Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
pequeña	0,5
Mediana	0,75
Grande	1,0

Como se puede observar, al momento de realizar la tasación de la multa, se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS, la cual se clasifica dentro de las personas jurídicas, pues la misma se realizó de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental y, fue por ello, que este ítem se calificó con el criterio más bajo (favorable) correspondiente a una persona jurídica 0,25, como puede observarse en la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio.

Si bien es cierto la Asociación es una entidad sin ánimo de lucro, debe de cobrar a la comunidad la conexión, instalación y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual, aunque no estén haciendo uso de la concesión otorgada por Cornare como lo manifiesta en su escrito de reposición, lo viene haciendo de tiempo atrás sin permiso conectado a través de la red de distribución del ACUEDUCTO HONDITA HOJAS ANCHAS – ASUCUHAN, incumpliendo no solo la normatividad ambiental sino también lo estipulado en la Ley 142 en su artículo 25.

d) Respecto a la CADUCIDAD – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Es de aclararle que La Ley 1333 de 2009, es una norma especial y que en su artículo 10, establece lo siguiente: "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación

de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que conforme al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

En relación con lo anterior, procede esta Corporación a precisar que con la inadecuada tipificación en la que se incurrió en el presente procedimiento sancionatorio, únicamente se afectaron los Actos Administrativos; diferente situación ocurre, con el material probatorio allegado y debatido en el procedimiento en mención, pues de conformidad con el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla", el material probatorio allegado al proceso, no adolece de vicio alguno, pues el implicado tuvo la oportunidad procesal de contradecirlo y fue evaluado oportunamente determinando su conducencia, pertinencia y utilidad. En consecuencia, los efectos del presente Acto Administrativo únicamente recaerán sobre las Actuaciones Administrativas de tipo jurídico.

Que después de analizar el cargo formulado a través de Auto No. Auto N°112-1192 del 27 de octubre de 2020, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es que "(...) En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) y le asiste la razón a la recurrente al afirmar que del cargo formulado no logra comprenderse con claridad, esta Corporación estima pertinente reponer la Resolución N° RE-01446 del 11 de abril de 2023.

Que este despacho no considera necesario pronunciarse sobre los demás aspectos planteados en el escrito del recurso.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado No. RE-03117 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos números 112-0426 del 14 de abril de 2020, 112-1192 del 27 de octubre de 2020, AU-02113 del 22 de junio de 2021, AU-01002 del 28 de marzo 2022, dentro del expediente ambiental 053183335396, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Las pruebas recaudadas en el presente proceso sancionatorio ambiental, conservan su validez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA EL MOLINO Y SECTORES ALEDAÑOS**, Representada Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO OSSA YEPEZ** o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, del presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA el artículo quinto del presente acto administrativo procede el recurso de queja, según lo estipulado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente sancionatorio: 053183335396
Proyectó: Abogado IV Peña P
Revisó: Abogado I L Garzón
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico